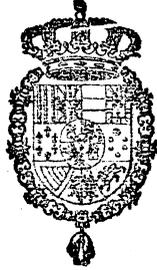


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto modificando varios artículos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.—Páginas 666 y 667.

Otro jubilando a D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez del cargo de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.—Página 667.

Otro nombrando Presidente del Tribunal Supremo de Justicia a don Andrés Tornos y Alonso, Presidente de Sala del mismo Tribunal.—Página 667.

Otro disponiendo cese en el cargo de Capitán general del Departamento de Ferrol al Almirante de la Armada D. Ignacio Pintado y Gough.—Páginas 667 y 668.

Otro nombrando Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Almirante D. Ignacio Pintado y Gough.—Página 668.

Otro promoviendo al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. Emiliano Enríquez y Loño.—Página 668.

Otro nombrando Capitán general del Departamento de Ferrol al Almirante de la Armada D. Emiliano Enríquez y Loño.—Página 668.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a D. Juan Flórez-Posada.—Página 668.

Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a D. Eduardo Aunós Pérez.—Página 668.

Real orden disponiendo se encargue interinamente del despacho de los asuntos del Ministerio de Marina D. Federico Ibáñez y Valera, Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.—Página 668.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Gracia y Justicia.

Real orden participando a los Prestantes de las Audiencias territoriales que las reglas a que se refiere el Real decreto de 23 de Diciembre último, y que fueron aprobadas por Real orden de 27 del mismo mes, han sido publicadas en la GACETA DE MADRID del siguiente día, en la que se consignan los Tribunales Regionales del Trabajo ferroviario que han de constituirse.—Página 668.

### Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos a Senén González Rocas, Sargento del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil.—Página 668.

Otra ídem id. id. a Abselam Ben Abselam Gomari, soldado del Cuerpo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta.—Páginas 668 y 669.

Otra ídem id. id. a Mohamed Ben Mohamed Askari de las Tropas de la Policía Indígena de Larache, licenciado por inútil.—Página 669.

Otra circular disponiendo queden redactadas en la forma que se indica las bases 6.ª, 7.ª y 8.ª del concurso anunciado para la elección de un modelo de carro-cuba con atalaje para los Cuerpos montados.—Página 669.

### Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Carlos Odioela del Río, Oficial de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado en la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 669.

Otra ídem id. id. que se encuentra disfrutando D. Mariano Bosch y Ariño, Oficial de segunda clase de

la Administración de Contribuciones de Valencia.—Página 669.

Otra ídem por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando doña Dolores Santos Carbajosa, Auxiliar de primera clase de la Intervención de Hacienda de Zamora.—Páginas 669 y 670.

Otra ídem por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Onofre Magaña Cornago, Portero quinto de la Delegación de Hacienda de Navarra.—Página 670.

Otra ídem id. id. que se encuentra disfrutando D. José Otero García, Jefe de Negociado de segunda clase, Depositario especial de Hacienda de El Ferrol.—Página 670.

Otra sobre colonias agrícolas y fijando el plazo en que terminan los beneficios de exención que les concede la ley de 30 de Agosto de 1907.—Páginas 670 y 671.

Otra autorizando a la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para enajenar en pública subasta una máquina topográfica desechada del servicio.—Página 671.

Otra autorizando al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para que adquiera por gestión directa 100 toneladas de carbón de cok.—Páginas 671 y 672.

Otra declarando amortizadas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre las vacantes que se mencionan.—Página 672.

### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo cuarenta días de licencia a doña Amanda Domingo Asegurado, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz.—Página 672.

Otra resolviendo el expediente incoado por D. Ramón Durán Cienfuegos, Habilitado que fué de los Maestros del partido de Alburquerque (Badajoz), en solicitud de la devolución de fianza que tenía constituida.—Página 672.

Otra ídem id. incoado por D. Jesús

Blasco Tortajada, Habilitado que fué de los Maestros de Primera enseñanza del partido de Requena (Valencia), en solicitud de devolución de la fianza que tenía constituida. Páginas 672 y 673.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Italiano, vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.—Página 673.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito incoado por doña Gregoria Reyes Sánchez contra la Real orden de 10 de Mayo de 1922. Página 673.

Otra ídem id. id. en el pleito incoado por doña Antonia Escribano García contra la Real orden de 19 de Junio de 1922.—Página 673.

### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. José Delgado, D. Eduardo Delgado y don L. Grande Caballero, componentes de la Junta administradora del Pósito de Cumbres de San Bartolomé (Huelva), contra acuerdo de la Delegación regia de Pósitos de 16 de Junio de 1923.—Páginas 673 y 674.

Otra desestimando por improcedente el recurso de revisión interpuesto por D. Pedro Vivanco Ureña contra el acuerdo denegando la inscripción de la marca número 40.390. Páginas 674 y 675.

Otra concediendo calificación definitiva para una casa propia a don Francisco Rinoll Ferrá vecino de Palma de Mallorca.—Página 675.

Otra ídem id. id. para seis casas construidas por la Constructora Obrera de Barcelona.—Página 675.

Otra declarando tradicional el mercado que se celebra en Carballino los domingos por la mañana.—Páginas 675 y 676.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Enrique Fernández del Rivero Cubero, Auxiliar de segunda clase de este Departamento.—Página 676.

Otra ídem id. id. a D. Francisco de Asís Ravena, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Página 676.

Otra declarando inadmisibles la instancia de D. Joaquín López Anguís, vecino de Ubeda (Jaén), por tratarse en ella de cuestiones resueltas por la Delegación regia de Pósitos en 16 de Noviembre de 1917.—Páginas 676 y 677.

Otra desestimando la reclamación formulada por D. Andrés Mancebo Fernández, Oficial primero de este Departamento, en la que impugna la Real orden de 12 de Diciembre último.—Página 677.

Otra decretando la cesantía de D. Luis Martín Martínez, por no haberse posesionado en el término legal de su cargo en el Gobierno civil de la provincia de Navarra.—Página 677.

Otra dando disposiciones complementarias de las dictadas para la constitución y funcionamiento de las Juntas de Reformas Sociales.—Páginas 677 y 678.

### Administración Central

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 678.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría Judicial de los Juzgados de primera instancia de Orgaz, San Sebastián de la Gomera, Montalbán y Benabarre.—Página 678.

Ídem id. id. la plaza de Oficial primero de Sala de la Audiencia provincial de Almería.—Página 679.

HACIENDA.—Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrazanes.—Resumen de las ventas de azogue de Almadén realizadas por este Consejo en el año actual.—Página 679.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Italiano, vacante en la Escuela de Al-

tos Estudios Mercantiles de Barcelona.—Página 679.

Ascensos de personal administrativo dependiente de este Departamento. Página 679.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España la Sociedad anónima "Centro Internacional de Enseñanza".—Página 679.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Resultado del concurso a premios del año 1922.—Página 679.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicando definitivamente a D. Francisco Berastain Urroz la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 74 al 80 de la carretera de Muriedas a Bilbao (Santander).—Página 680.

Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 680.

Aprobando el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Peroniel a empalmar con la carretera de segundo orden de Soria a Calatayud en término de Almenar (Soria).—Página 680.

Sección de Puertos.—Anunciando que el Ministerio de Marina ha eximido del pago de derechos de practaje y amarre a todos los buques que lleven todo su cargamento con destino a las obras de los diques de abrigo del puerto de Valencia.—Página 680.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del tomo segundo.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo durante el segundo semestre del año próximo pasado.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: La mera lectura de la exposición que precede al Real decreto de 4 de Julio de 1923, autorizando al

Ministro de Marina para presentar a las Cortes un proyecto de ley reformando varios artículos de la de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada, justifica plenamente la necesidad de dicha reforma.

Como en aquella exposición se indica, iniciaron la idea de la innovación la Junta Superior de la Armada y el Consejo de Estado en pleno, al informar el proyecto de Reglamento, ya sancionado y vigente, por tanto, para la aplicación de la ley de Reclutamiento, significando expresamente la urgente necesidad de modificar en su espíritu y en su letra los artículos 83, 85 y 108 de aquella ley, para evitar que la obligación de recoger la Cartilla naval, de suma importancia en las operaciones de reclutamiento,

llevese aparejada la grave sanción que supone una declaración de prófugo, declaración a que casi nunca se llega en los respectivos expedientes, proporcionando con ello un abrumador e innecesario trabajo en las dependencias de la Armada y estableciendo en principio una injustificada desigualdad entre los reclutas del Ejército y los individuos alistados en la inscripción marítima.

El Ministerio de Marina, secundando y ampliando la iniciativa de referencia, propuso también en el proyecto de que se ha hecho mérito la reforma de los artículos 19 y 27 de la ley, con objeto de conseguir que los buques militares fueran dotados con personal instruido y apto, fundamentando su parecer con poderosas

razones, que huelga reproducir, porque están claramente expuestas en la exposición que acompaña al proyecto, a las que pudiera agregarse el citado artículo 19, esencial para conseguir el resultado apetecido, está en contradicción con la ley de 3 de Marzo de 1915, que estableció las bases para la redacción del articulado de la ley de Reclutamiento, ya que el primero ordenó el pase a la segunda situación de los marineros e inscritos disponibles al cumplir tres años de permanencia en la Armada los "primeros" de su mismo reemplazo que hayan sido llamados al servicio, y la base 2.ª, en su apartado G), dispuso que los tres años habrían de contarse desde el día del ingreso efectivo en la Armada, concepto bien diferente del expresado en el articulado de la ley.

Subsisten ahora las razones que aconsejaron la inmediata y esencial reforma de los citados artículos de la ley de Reclutamiento y, como consecuencia de aquélla, la meramente formal de algunos otros preceptos que están relacionados con los aludidos; y como la redacción del citado proyecto ofrece las debidas garantías de acierto, de acuerdo con el Directorio Militar, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 14, 16, 19, 20, 27, 83, 86 y 108 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y de organización de reservas navales de 19 de Noviembre de 1915, serán sustituidos por los siguientes:

"Artículo 14. La duración en el servicio de la Armada será de doce años.

Artículo 16. Constituirán el reemplazo de cada año con arreglo al artículo 9.º y pasarán durante el mismo a la primera situación del servicio activo todos los inscritos del alistamiento formado durante el anterior que no hayan sido excluidos del servicio de la Armada ni declarados prófugos.

Artículo 19. Pasarán a la se-

gunda situación del servicio activo:

1.º Los marineros comprendidos en llamamientos ordinarios al cumplir tres años de permanencia en la Armada, contados desde el día de su incorporación a filas.

2.º Los inscritos disponibles que no hubiesen ingresado en filas por ser excedentes del cupo asignado a su Trozo en el reemplazo respectivo, cuando pasen a dicha situación los marineros del mismo comprendidos en el último llamamiento ordinario del año de su reemplazo.

Artículo 20. Pasarán a la reserva los individuos de la segunda situación del servicio activo al cumplir ocho años desde la fecha de su ingreso en la primera.

Los individuos de la reserva, al cumplir los cuatro años de permanencia en ella, recibirán su licencia absoluta y serán baja en la Armada.

Artículo 27. Todos los individuos que constituyan el reemplazo de un año estarán obligados durante el mismo a incorporarse si fuesen llamados, para recibir instrucción militar y marinera por un período de tiempo que no excederá de tres meses, y que les será de abono para el cumplimiento de los tres años de permanencia en la primera situación del servicio activo.

Artículo 83. Dentro de los diez últimos días del mes de Diciembre se presentarán a los Comandantes de los respectivos Trozos todos los inscritos que con arreglo a las disposiciones de esta ley figuren en el alistamiento y deban ingresar al año siguiente en la primera situación del servicio activo, incluso los exceptuados con arreglo al artículo 64.

Artículo 86. Los inscritos que sin causa justificada dejen de presentarse al Comandante de su Trozo para recibir la Cartilla naval, dentro de los diez últimos días del año de su alistamiento, serán corregidos con una multa de 25 a 50 pesetas, o el correspondiente arresto subsidiario, a razón de un día por cada cinco pesetas, caso de insolvencia, que impondrá el Comandante del Trozo.

Artículo 108. Serán declarados prófugos los inscritos que, hallándose comprendidos en un llamamiento o citados para concurrir a ejercicios, maniobras o instrucción no se presenten dentro del término que al efecto se les señale."

Artículo 2.º El Gobierno procederá, oyendo al Consejo de Estado, a la reforma de los artículos pertinentes del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1923, introduciendo las oportunas modificaciones, de acuerdo con las hechas en los preceptos de la ley a que se refiere el artículo 1.º del presente Decreto.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste, y de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la ley Orgánica del Poder judicial,

Vengo en jubilar a D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez del cargo de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste, y de conformidad con lo prevenido en el número 4.º del artículo 146 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en la vacante producida por jubilación de D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, a D. Andrés Tornos y Alonso, Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Ignacio Pintado y Gough cese en el cargo de Capitán general del Departamento de Ferrol.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Almirante D. Ignacio Pintado y Gough.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. Emiliano Enríquez y Loño, en vacante producida por fallecimiento del Almirante D. Gabriel Antón e Iboleón.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar Capitán general del Departamento de Ferrol al Almirante de la Armada D. Emiliano Enríquez y Loño.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, Me ha presentado D. Juan López Posada

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a D. Eduardo Aunós Pérez.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se encargue interinamente del despacho de los asuntos del Ministerio de Marina el Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte, D. Federico Ibáñez Valera, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento vigente del Ministerio de Marina.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

De Real orden y a los efectos del apartado C) del artículo adicional del Real decreto de 23 de Diciembre último, publicado en la GACETA DE MADRID del día siguiente, participo a V. I. que según comunica el Ministerio de Fomento, las reglas a que se refiere dicha disposición aprobadas por Real orden de 27 del mismo mes, han sido publicadas en la GACETA DE MADRID del siguiente día (páginas 1.445 y siguientes), así como el cuadro (páginas 1.450 y 1.451), en el que se consigna los Tribunales regionales del Trabajo ferroviario que han de constituirse, población en que radicarán y

autoridad (Juez o Magistrado) que ha de presidir cada uno de ellos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales.

## GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la octava Región a instancia del Sargento del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil, Senén González Rocas, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que el día 8 de Septiembre de 1921, en la operación efectuada en el zoco el Had de Benisicar (Melilla), fué herido en la cabeza por proyectil enemigo, ingresando en el Hospital Militar de dicha plaza y más tarde evacuado al de Ceuta, donde se le declaró inútil por el Tribunal Médico militar del mismo en 28 de Junio de 1922 por padecer lesión del cráneo en la región frontal y vértigos a consecuencia de la herida sufrida,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al referido Sargento, toda vez que la lesión que presenta es de carácter permanente e irremediable, hallándose incluida en el artículo 6.º, capítulo 11 del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en su virtud resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,  
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente, abreviado, instruido en la Comandancia general de Ceuta número 3, a instancia del soldado número 3.338 del Grupo de Fuerzas Regulares indígenas de Ceuta, Abselam Ben Abselam Gomari, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose

comprobado que a consecuencia de lesiones extensas y profundas en ambos globos oculares y consunción de los mismos, producidos por proyectil enemigo el día 13 de Mayo de 1919, con ocasión de la ocupación de Zinat Norte y Sur, fué declarado inútil por el Tribunal Médico-militar de Ceuta, por padecer ceguera completa permanente,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al citado soldado, como comprendido en el artículo 3.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,  
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Ceuta, a instancia del askari número 986 de las Tropas de la Policía Indígena de Larache, licenciado por inútil, Mohamed Ben Mohamed, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 9 de Mayo de 1922, en el combate sostenido en los adueros de Yerba y Taula fué herido por fuego del enemigo en el muslo derecho, a consecuencia de lo cual se le declaró inútil por el Tribunal Médico-militar de Larache en 14 de Enero de 1923, por padecer cicatrices muy retroactivas de la rodilla izquierda y atrofia muscular de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado askari, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 9.º del capítulo 8.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,  
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Municionamiento y Material de transportes de las fuerzas en campaña, ha tenido a bien disponer que las bases sexta, séptima y octava del concurso anunciado para la elección de un modelo de carro-cuba con atalaje para los Cuerpos montados, publicadas por Real orden circular de 29 de Diciembre del año próximo pasado (D. O. número 289) y GACETA DE MADRID de 1.º de Enero último, queden redactadas en la forma que se expresan a continuación.

Bases que se citan:

“Sexta. Las casas constructoras entregarán los modelos que presenten contra recibo que se le entregará por la Maestranza y Parque de Artillería de Madrid, antes de las veinticuatro horas del día 29 del actual.

Séptima. Presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y lacrados dirigidos al General Presidente de la Junta de Municionamiento y Material de transportes de las fuerzas en campaña, antes de las diez y seis y treinta horas del día 1.º de Marzo próximo, en el despacho oficial de dicho General Presidente.

Octava. A las diez y seis del día 1.º de Marzo próximo, se constituirá en el local destinado a la presentación de proposiciones, un Tribunal compuesto del Presidente de la Junta de Municionamiento y Material de transportes de las fuerzas en campaña, del Jefe de Intervención militar, Vocal de la Junta, y del Comandante Secretario de la misma, el que dedicará la primera media hora a recibir pliegos de proposiciones y a numerarlos, según su orden de presentación.”

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

## HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Carlos Ondiviela del Río, Oficial de segunda clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado en la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y en virtud de lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Mariano Bosch y Ariño, Oficial de segunda clase de la Administración de Contribuciones de Valencia, en solicitud de nueva prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, concedérsela por un mes, sin abono de sueldo y como continuación de la que viene disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Director general de Contribuciones.

Visto el expediente promovido por doña Dolores Santos Carbajosa, Auxiliar de primera clase de la Intervención de Hacienda de Zamora, en solicitud de prórroga de licencia por enferma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, concedérsela por quince días, con abono de medio sueldo y como continuación

de la que viene disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Visto el expediente promovido por D. Onofre Magaña Cornago, Portero quinto de la Delegación de Hacienda de Navarra, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Elmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Otero García, Jefe de Negociado de segunda clase, depositario especial de Hacienda de El Ferrol, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Director general del Tesoro.

Vista la moción presentada por el Ingeniero jefe del Negociado de Avance, como consecuencia de un oficio de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, remitido al Jefe encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de Hacienda, con fecha 27 de Octubre de 1923, en el que manifiesta que el Recaudador de contribuciones del término de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) ha oficiado en 9 de Octubre de 1923 al Ingeniero director de la Colonia Agrícola del monte Algaida, instalada en dicho término con arreglo a la vigente ley de 30 de Agosto de 1907, comunicándole la notificación de apremio en segundo grado, a nombre de los colonos citados, por supuesto débito de 2.859,78 pesetas en concepto de contribución de rústica y recargos y costas de procedimiento que detalla; manifestando igualmente que los terrenos en que está enclavada la colonia fueron cedidos al Estado por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, al objeto de su colonización entre los actuales colonos, con arreglo a lo dispuesto en la mencionada ley de 30 de Agosto de 1907, y si bien dispone la regla cuarta del artículo 5.º de la ley que, transcurridos los cinco primeros años, adquirirán los colonos la propiedad de los terrenos y empezarán a satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, no ha sido posible cumplir en tiempo oportuno el citado precepto, porque dificultades de orden técnico, económico y administrativo han impedido terminar la instalación de la colonia en el referido plazo, y no siendo todavía propietarios los colonos de sus respectivos lotes, no es justo exigirles el pago de contribución alguna hasta que se les otorgue definitivamente la propiedad, a cuyo efecto se están confeccionando los títulos correspondientes, y como consecuencia, ruega al excelentísimo señor Jefe encargado del despacho del Departamento de Hacienda que dé órdenes, si lo estima oportuno, para que se dicte una disposición declarando exentos del pago de contribución de rústica los terrenos ocupados por la colonia del monte Algaida hasta que la Junta de Colonización y Repoblación interior comunique al Ministerio de Hacienda haber otorgado a los colonos la propiedad de los lotes que hoy cultivan, formalidad que ejecutará en el plazo más breve posible:

Resultando que el Ingeniero jefe, en su mencionada moción, propone se fijen normas para la tributación de las parcelas de las colonias agrícolas gamine a quién pertenece, en todo caso,

mine a quién pertenecer en todo caso, la propiedad de las mismas, al objeto de evitar las innumerables consultas y reclamaciones que constantemente se presentan, por falta de un criterio concreto y terminante sobre el particular, a cuyo efecto deberá oírse la autorizada opinión de la Dirección general de lo Contencioso:

Resultando que, por acuerdo de fecha 22 de Noviembre de 1923, pasó el expediente a que dió origen la moción del Ingeniero jefe del Negociado de Avance del Servicio de Catastro de rústica a la Dirección general de lo Contencioso, para su informe:

Resultando que, a propuesta de la mencionada Dirección de lo Contencioso, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda acordó en 19 de Diciembre de 1923 dar audiencia a la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, a fin de que manifestase lo procedente acerca de la moción de la Sección Central de Catastro de la riqueza rústica sobre la tributación de los terrenos de colonias agrícolas, y especialmente sobre las causas que hayan motivado la situación a que dicha Junta procura poner remedio con lo solicitado en su comunicación de fecha 27 de Octubre de 1923:

Resultando que la mencionada Junta ha informado en 28 del propio mes que en los primeros años de su actuación se dedicó al estudio de los montes del Estado y de Ayuntamientos que pudieran ser objeto de los beneficios de la ley de 30 de Agosto de 1907, encontrando que no estaba corriente la documentación relativa a la propiedad; que, a fin de no retrasar la creación de las colonias, se iniciaron los trabajos de instalación, simultaneándolos con la práctica de los deslindes, amojonamientos, informaciones posesorias, etcétera, que retrasaron el fijar la situación legal de los predios colonizados hasta el año 1921; que debiendo preceder a la entrega de los títulos de propiedad a los colonos la inscripción de los terrenos en el Registro de la Propiedad, a nombre del Estado y después al de las Asociaciones cooperativas de colonos, la Junta presentó en los Registros la documentación, habiéndose negado los Registradores a efectuar las primeras inscripciones hasta que la Dirección general de los Registros declaró, en 22 de Junio de 1922, que no había inconveniente en que los Registradores efectuaran la inscripción en la forma que la Junta había solicitado; que, al fin, fueron inscritas cuatro colonias, procediéndose después a una escrupulosa revisión

de los colonos que las forman, para decidir si eran acreedores a que se les otorgase la propiedad de su parcela, en cumplimiento de la regla tercera del artículo 5.º de la ley, y para estudiar la moralidad y características de las familias, en previsión del problema de la sucesión futura; que, además, se ha procedido a la redacción de los títulos de propiedad, lenta y reflexivamente estudiados, estando ya corregidas las pruebas de imprenta, por lo que en breve plazo quedará cumplido el artículo 46 del Reglamento vigente respecto a los lotes cuya posesión se adjudicó hace más de cinco años, y se ordenará a las Asociaciones cooperativas que comuniquen a la Autoridad económica el alta de la contribución de los lotes:

Resultando que en tal estado el asunto se ha servido esta Subsecretaría pedir nuevo informe a la Dirección general de lo Contencioso:

Considerando que, según lo que disponen los artículos 46 y 62 del Reglamento de 23 de Octubre de 1918, una vez transcurridos cinco años desde la formación de la colonia o reparto de terrenos, la Junta Central de Colonización y Repoblación interior entregará a los poseedores los títulos mediante los cuales podrán inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad los lotes o patrimonios familiares, salvo el caso en que por incumplimiento de las prescripciones dadas a los colonos les prive la Junta de la posesión, conforme a lo que dispone el artículo 44 del mismo Reglamento:

Considerando que las causas determinantes del retraso con que ha procedido la Junta Central a la entrega de los mencionados títulos a los colonos están justificadas en el informe emitido por la Junta, que permite esperar que muy en breve estará cumplido el artículo 46 del Reglamento mediante la entrega de los títulos, con orden de que las Asociaciones cooperativas de colonos soliciten de la Autoridad económica el alta de la contribución de los lotes adjudicados en propiedad:

Considerando que hasta que se entreguen los títulos a los colonos poseedores no puede entenderse transmitida a su favor la propiedad de los terrenos,

S. M. el REY (q. D. g.), vistos los informes emitidos por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior y por la Dirección general de lo Contencioso, ha tenido a bien resolver que para considerar transmitida la propiedad de los lotes de colo-

nias agrícolas a favor de los colonos poseedores, sea necesario que la Junta Central de Colonización y Repoblación interior les haya entregado los títulos correspondientes

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Subjefe del Servicio del Catastro de la riqueza rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para enajenar en subasta pública una máquina tipográfica inservible que existe en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que la Sección facultativa de dicha Fábrica, en moción de 29 de Noviembre próximo pasado, propuso la enajenación de una máquina tipográfica, en el precio mínimo de 2.500 pesetas, fundándose en que la referida máquina debe considerarse fuera de servicio por el estado de deterioro en que se encuentra, ya que se adquirió hace más de veinte años y se utilizó para numerar con rama, operación que hace desmerecer a las máquinas de tal clase, y que además es inservible para el trabajo normal a la imprenta, dada su reducida producción, comparada con la de las máquinas recientemente adquiridas:

Resultando que, redactado el oportuno pliego de condiciones por la Sección correspondiente, informó la Intervención en el sentido de hacer suya la propuesta de la Sección facultativa, proponiendo se eleve a la Superioridad el referido pliego:

Considerando que por el artículo 35 de la vigente ley de Presupuestos se autoriza al Ministro de Hacienda para atender por medio del crédito necesario a las gastos que precise una eficaz organización de la Casa de la Moneda y para enajenar y adquirir todos los elementos inherentes a dicho fin, incluso bienes inmuebles:

Considerando que, en vista de tal autorización, la Administración puede realizar la venta de que se trató, toda vez que quedará cumplido en un todo el requisito que indica el artículo 6.º de la vigente ley de Contabilidad para enajenar o gravar los derechos y propiedades del Estado con autorización emanada del Poder legislativo:

Considerando que aun sin tal autorización, ha sido siempre criterio de la Administración que, constituyendo la venta de materiales inútiles de oficinas o establecimientos fabriles del

Estado un acto de administración que afecta tan sólo al régimen interior de los respectivos organismos, no es opuesto al espíritu de la legislación vigente reconocer atribuciones a los Centros ministeriales para disponer de su material, siempre que no se perjudiquen los intereses públicos, y siempre también que la recaudación de su valor y su intervención se verifiquen conforme a lo que dispone el artículo 4.º del referido Cuerpo legal:

Considerando que, inspirados en tal criterio, los Gobiernos han entendido que en ciertos casos pueden disponer la venta de algunos efectos del Estado, como lo demuestran, entre otras disposiciones, el Real decreto de 13 de Junio de 1911 y las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1881, 13 de Enero y 28 de Septiembre de 1882, 16 de Junio de 1900, 4 de Agosto de 1904 y 18 de Septiembre de 1914, referente esta última a material inservible de esta Fábrica,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y la Abogacía del Estado, se ha servido autorizar a la Administración de dicha Fábrica para enajenar en pública subasta una máquina tipográfica desechada del servicio, aprobando el pliego de condiciones que ha de servir para dicho acto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para adquirir, mediante subasta pública, 100 toneladas de carbón de cok, con destino a la Sección del Timbre de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el año natural 1924.

Resultando que por Real decreto de 14 de Diciembre último se autorizó a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la contratación por subasta pública de 100 toneladas de carbón de cok:

Resultando que en 28 de Enero último se celebró en la referida Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la segunda subasta pública, por haber quedado desierta la primera:

Resultando que, según acta nota:

mal suscrita por D. Antonio Turón Boscá con el número 71 de su protocolo, también tuvo que declararse desierta esta segunda subasta, por no haberse presentado licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la referida adquisición, pues según manifiesta la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra del referido carbón de cok sufrirían graves interrupciones los servicios a que afecta dicho suministro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido autorizar al Administrador del expresado Establecimiento para que adquiriera por gestión directa 100 toneladas de carbón de cok, con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar amortizadas, en el personal de esa Fábrica Nacional, las siguientes vacantes:

Grabado tipográfico.—Una de Jefe de Negociado de tercera clase, 6.000 pesetas.

Grabado en hueco.—Una de Oficial de segunda clase, 4.000.

Importa la amortización, 10.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Amanda Domingo Asegurado, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz, solicitando cuarenta días de licencia posterior a su alumbramiento:

Teniendo en cuenta que la interesada está comprendida en la Real orden de 5 de Enero último, y que a su instancia acompaña certificado facultativo e informe favorable del Jefe de la Sección administrativa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se concedan a doña Amanda Domingo Asegurado cuarenta días de licencia a continuación de su alumbramiento.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que D. Ramón Durán Cienfuegos, Habilitado que fué de los Maestros del partido de Alburquerque (Badajoz) entregó en depósito y a disposición de este Ministerio, para responder de su gestión, que le serían devueltos a la terminación de los compromisos a que quedaba afectos, dos cartas de pago, una de fecha de 22 de Junio de 1908, núm. 24 de entrada y 759 de registro, por valor 901,90 pesetas, y otra de fecha 25 de Octubre de 1921, con los números 564 de entrada y 1.897 de registro, importantes 1.169,96 pesetas:

Resultando de los informes de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz, la Ordenación de Pagos y el Tribunal de Cuentas, que no existe reclamación ni expediente contra este Habilitado y que no resulta cargo alguno en los justificantes de su gestión ni fuera del juicio de los mismos:

Considerando que la constitución del depósito a que se refieren las copias de los resguardos ya citados fué hecha en garantía del pago

para que fué elegido el Sr. Durán y para cumplir lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Habilitaciones de 30 de Abril de 1902:

Considerando que conforme a este precepto legal estas fianzas quedaron afectas a las responsabilidades que resulten de las gestiones de los Habilitados, de modo que cuando éstas no existan no deben aquéllas retenerse, como ocurre en el presente caso, en el que consta expresamente que D. Ramón Durán Cienfuegos no adquirió responsabilidad en el ejercicio de su cargo:

Visto el informe favorable emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por D. Ramón Durán Cienfuegos, y que previo el pago de los derechos reales a que está sujeta la cancelación de fianzas, como preceptúa el artículo 112 del Reglamento de Derechos reales, se le devuelva la que constituyó por un valor total de 2.071,86 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director general del Tesoro

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que D. Jesús Blasco Tortajada, Habilitado que fué de los Maestros de Primera enseñanza del partido judicial de Requena (Valencia), entregó en depósito y a disposición de este Ministerio para responder de su gestión, que le sería devuelto a la terminación de los compromisos a que quedaba afecto, con fecha 5 de Septiembre de 1922 un resguardo importante 1.258,10 pesetas, con el número 1.536 de entrada y el número 306 de registro:

Resultando de los informes de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, Ordenación de Pagos y el Tribunal de Cuentas del Reino que no existe reclamación ni expediente contra este Habilitado y por no resultar cargo alguno en los justificantes de su gestión ni fuera del juicio de los mismos:

Considerando que la constitución del depósito a que se refiere la copia del resguardo ya citado fué hecha en garantía del cargo para que fué elegido el Sr. Blasco y para cumplir lo

puesto en el artículo 7.º del Reglamento de Habilitaciones de 30 de Abril de 1902:

Considerando que, conforme a este precepto legal, estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de las gestiones de los Habilitados, de modo que cuando éstas no existan no deben aquéllas retenerse, como ocurre en el presente caso, en el que consta expresamente que don Jesús Blasco Tortajada no adquirió responsabilidad en el ejercicio de su cargo:

Visto el informe favorable emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por D. Jesús Blasco Tortajada y que, previo el pago de los Derechos reales a que está sujeta la cancelación de fianzas, como preceptúa el artículo 112 del Reglamento de Derechos reales, se le devuelva la que constituye por su valor total de 1.258,10 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señores Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza, Director general del Tesoro y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie al turno de concurso de traslación, a que corresponde, la Cátedra de Italiano, vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En el pleito incoado por doña Gregoria Reyes Sánchez y otras contra la Real orden de 10 de Mayo de 1922, el Tribunal Supremo ha dictado en 14 de Diciembre último sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "Fallamos que debemos absolver y

absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de doña Gregoria Reyes y otras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 10 de Mayo de 1922, que queda firme y subsistente."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la preinserta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

En el pleito contencioso-administrativo incoado por doña Antonia Escribano García contra la Real orden de 19 de Junio de 1922, se ha dictado en 9 de Diciembre último sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos que doña Antonia Escribano García tiene derecho a que se le abonen, para los efectos del Escalafón, los servicios prestados como interina, nombrada a tenor del artículo 104 del Estatuto, y debe ocupar el número y serie del Escalafón que, partiendo de esta base, le corresponda, y en su consecuencia, debemos revocar y revocamos la Real orden de 19 de Julio de 1922, expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto a ello se oponga y en cuanto a lo demás se refiere."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Delgado, don Eduardo Delgado y D. L. Grande Caballero, componentes de la Junta administradora del Pósito de Cumbres de San Bartolomé (Huel-

va), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 16 de Junio de 1923.

Resultando que con fecha 6 de Agosto de 1922 la Sección provincial de Pósitos de Huelva declaró responsables a los recurrentes, por haber admitido a deudores del año 1920, que por providencia de dicha Sección estaban incursos en el segundo grado de apremio, el ingreso de sus descubiertos, sin el requisito de abonar también los recargos ejecutivos correspondientes y condenó a la Junta administradora del Pósito al pago de 853,34 pesetas a que ascendía el importe de dichos recargos.

Resultando que contra este acuerdo interpusieron los interesados un recurso de queja ante la Delegación Regia de Pósitos, solicitando la exención de responsabilidad que fundamentaban: 1.º En que no habiéndose instruido expediente de apremio alguno contra los deudores al Pósito, por préstamos realizados en 1920, la Comisión administradora no tenía medios posibles de exigirles los recargos reglamentarios al efectuar el reintegro de dichos préstamos; y 2.º En que la declaración de responsabilidad contra la Junta administradora ha sido dictada sin darle audiencia previa del expediente ni haberse oído por tanto sus exculpaciones:

Resultando que con posterioridad a la presentación del recurso de queja interpuso la Junta administradora otro recurso ante la propia Delegación Regia, solicitando que se declarase nula la circular que en 24 de Marzo de 1922 dictó la Sección provincial de Huelva, declarando incursos en apremio a los deudores al Pósito, por no haberse cumplido, al hacer tal declaración, los trámites y requisitos establecidos en el artículo 4.º y siguientes del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, y que por haberse efectuado los reintegros voluntarios con anterioridad a la fecha de la citada circular de 24 de Marzo, se declare asimismo nula la responsabilidad decretada contra la expresada Junta:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos, por acuerdo de 16 de Junio de 1923, desestimó ambos recursos, fundándose para ello en que el plazo máximo de los préstamos efectuados por los Pósitos es de un año, prorrogable a lo sumo por otro, y procediendo de Marzo de

1920 los que concedió al Pósito de Cumbres de San Bartolomé y no habiéndose obtenido moratoria, dichos préstamos vencieron en Marzo de 1921, por lo que al efectuarse el reintegro de ellos, en 1922, debió consignarse también el importe del apremio, y como la Junta no exigió el pago de dicho apremio, está bien declarada la responsabilidad que contra ella se decretó, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 20 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909:

Resultando que contra este acuerdo y suplicando la revocación han interpuesto D. José Delgado y demás administradores del Pósito de Cumbres de San Bartolomé recurso de alzada ante este Ministerio, manifestando que la causa de no haberse cobrado a los deudores que reintegraron sus préstamos en Marzo de 1922 los recargos o apremios de que se hace responsable a la Junta fué debido a que en el momento de hacerse el reintegro, dichas deudas estaban en período voluntario de cobranza, y por tal motivo, no hallándose las indicadas deudas, como no se hallaban, incursas en apremio, hubiera sido ilegal la exacción de los expresados recargos; suplicando asimismo que si no hubiera lugar a eximirles de la responsabilidad decretada, se declarase nulo todo lo actuado por la Sección de Huelva, en este sentido, por no haberseles dado audiencia del expediente, y que éste se instruya de nuevo con todos los requisitos legales:

Considerando que la cuestión fundamental del recurso interpuesto es la de examinar en qué estado legal se hallaban las deudas que, provenientes de préstamos hechos por el Pósito de Cumbres de San Bartolomé en el año 1920, fueron reintegradas en Marzo de 1922; y una vez resuelto este punto, la consecuencia inmediata de si está o no bien decretada la responsabilidad de los recurrentes, la cual se funda en el hecho de haber admitido el reintegro de las referidas deudas sin exigir al mismo tiempo los recargos correspondientes:

Considerando que el Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, que regula la recaudación de los créditos a favor de los Pósitos, dispone en su artículo 4.º que los Jefes de las Secciones provinciales asistían al Presidente de la Comisión administradora del Pósito para que

a medida que vayan venciendo los préstamos hechos y se hayan declarado las responsabilidades de las personas que lo sean directa y subsidiariamente, fije el anuncio en sitio público y visible, a fin de que los deudores por uno u otro concepto hagan efectivo su descubier-to dentro del plazo de cinco días, a contar desde la publicación del anuncio:

Considerando que aun cuando existe alguna contradicción en los documentos e informes que obran en el expediente, aparece de los mismos: 1.º, que la Sección provincial de Huelva, por providencia inserta en el *Boletín Oficial* de 20 de Octubre de 1921, ordenó a las Corporaciones administradoras la publicación de los anuncios a que se refiere el artículo 4.º del citado Real decreto de 24 de Diciembre de 1909; 2.º, que según manifestaciones de los recurrentes, no negadas por la Delegación Regia, los reintegros de las deudas a que se contrae el recurso se efectuaron en los días 17 y 21 de Marzo de 1922, y 3.º, que la providencia de la Sección de Huelva declarando incurso en apremio las indicadas deudas lleva fecha 24 de Marzo del mismo año 1922; deduciéndose de todo ello que si bien la Sección cumplió con lo preceptuado en el artículo 4.º del repetido Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, sean cualesquiera los motivos o causas que lo impidieran, es lo cierto que las deudas de referencia no fueron declaradas en apremio hasta después de que estaban reintegradas, por lo que es preciso considerar que en los días 19 y 21 de Marzo de 1922, en que se hicieron tales reintegros, las repetidas deudas, si no de hecho, porque fueron reintegradas a los dos años de concedido el préstamo, de derecho estaban en período voluntario de cobranza, ya que hasta tres días después no se decretó el apremio legalmente:

Considerando que la Sección provincial de Huelva, cuando dictó en 10 de Octubre de 1921 la providencia dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, si estimó entonces que la Junta administradora no cumplió por su parte con lo prevenido en el citado artículo 4.º, debió hacer, de conformidad con lo establecido en el 7.º, la oportuna propuesta de res-

ponsabilidad a la Delegación Regia de Pósitos:

Considerando que si dicha Sección provincial sigue entendiendo que la Junta administradora del Pósito de Cumbres de San Bartolomé, por su lenidad en el cumplimiento de los servicios, es la causante del actual estado de cosas, debe proceder contra ella reglamentariamente, formando el oportuno expediente, en el que se oiga a los interesados; pero sin confundir, como se ha confundido en el presente caso, en un mismo procedimiento obligaciones distintas y responsabilidades diversas, con olvido de unos preceptos y violencia de otros:

Considerando que por todas las razones expuestas anteriormente no cabe exigir a los administradores del Pósito la responsabilidad contra ellos decretada, ya que no estando legalmente hecha la declaración de apremio de las deudas hubiera sido ilícita la exacción de recargos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso de alzada interpuesto por D. José y don Eduardo Delgado y D. L. Grande Caballero, como administradores del Pósito de Cumbres de San Bartolomé (Huelva) contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 16 de Junio de 1923, quedando por tanto revocado dicho acuerdo y exentos los recurrentes de la responsabilidad contra ellos decretada.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho  
FLOREZ POSADA

Señor Jefe encargado del Despacho de la Delegación Regia de Pósitos:

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Carlos Bonet, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de D. Pedro Vivancos Ureña, contra el acuerdo denegando la inscripción de la marca número 40.390, solicitada para distinguir productos de perfumería:

Resultando que solicitada por don Pedro Vivancos Ureña la inscripción de referencia y publicada la petición en el *Boletín de la Propiedad Industrial* de 1.º de Febrero de 1921, se opusieron a su concesión

los Sres. Crusellas y Compañía, propietarios de varias marcas que, por su parecido con la solicitada, produciría confusiones en el mercado, caso de concederse ésta:

Resultando que en vista de esta oposición se suspendió la tramitación del expediente, por término de quince días, notificándolo así al peticionario para que modificara en forma que desapareciera toda semejanza con las de los señores Crusellas y Compañía:

Resultando que el Sr. Vivancos contesta a la anterior notificación sin modificar la marca ni acompañar autorización para el uso del apellido Crusellas, y solamente negando la semejanza y alegando razones en pro de su derecho:

Resultando que por acuerdo de 4 de Octubre último se denegó a don Pedro Vivancos Ureña la inscripción solicitada, por no ser atendibles las razones alegadas en su escrito contestando a la oposición de los Sres. Crusellas y Compañía, y no haber modificado la petición, subsistiendo, por tanto, la semejanza con las marcas opuestas:

Resultando que contra este acuerdo interpuso recurso de revisión don Pedro Vivancos Ureña, por entender que se había cometido error de hecho en la apreciación del parecido de su marca con las de los señores Crusellas y Compañía.

Considerando que es facultad discrecional de la Administración el apreciar si existe o no parecido entre dos marcas y que el único organismo competente para dicha apreciación es el Registro de la Propiedad Industrial, según tiene declarado el Tribunal Supremo en repetidas sentencias:

Considerando que según se dispone en el párrafo segundo del artículo 14 del Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial, el recurso de revisión no será aplicable a las resoluciones denegatorias del registro de marcas, dibujos o modelos y nombres comerciales, fundados en la semejanza con otras registradas anteriormente para los mismos productos, siempre que se hubieran cumplido por el Registro de la Propiedad Industrial cuantos requisitos de fondo y forma preceptúan la Ley y este Reglamento para la tramitación y resolución de esta clase de expedientes:

Considerando que en el caso que nos ocupa se han cumplido, tanto

en la tramitación del expediente como en su resolución, todos los requisitos legales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar, por improcedente, el recurso de revisión interpuesto por D. Pedro Vivancos Ureña contra el acuerdo denegando la inscripción de la marca número 40.390.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
FLOREZ POSADA

Señor Subdirector de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 26 de Enero último:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Ripoll Ferrá, vecino de Palma de Mallorca, en solicitud de calificación definitiva de casa barata para una construída por dicho señor en la calle de Hierro, de la ciudad mencionada, y que se destina a habitación propia, habiendo obtenido el proyecto de construcción la calificación condicional por Real orden de 23 de Junio de 1923, dictada por este Ministerio:

Considerando que del estudio del expediente aparece que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de Casas baratas y que, por lo tanto, es procedente acceder a la calificación definitiva:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la calificación definitiva solicitada, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad correspondiente la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
FLOREZ POSADA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 28 de Enero último:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el

expediente promovido por la Sociedad cooperativa de ahorro y habitación "La Constructora Obrera", domiciliada en Barcelona, en solicitud de calificación definitiva para las casas señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, construídas por dicha Sociedad en la calle de María Vidal de Jover, en Vilasar de Mar, formando parte del grupo de 16 casas que comprendía el proyecto que fué objeto de calificación condicional y que se destinan a ser dadas en alquiler, habiendo obtenido el proyecto de construcción la calificación condicional por Real orden de Agosto de 1922:

Considerando que del estudio del expediente aparece que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de Casas baratas y que, por lo tanto, es procedente acceder a la calificación definitiva:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la calificación definitiva solicitada, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad correspondiente la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
FLOREZ POSADA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Carballino, en solicitud de que se declare tradicional el mercado que se celebra en dicho punto hasta la una de la tarde los domingos:

Resultando que en el expediente constan las declaraciones de vecinos de avanzada edad; certificaciones de los Alcaldes de pueblos próximos al solicitante; informes de los dependientes de comercio de la Sociedad de trabajadores de Carballino y sus contornos, "Unión es fuerza", del Cura párroco, de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales; de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia; certificación de un acuerdo municipal de 1842, relativo al mercado dominical; certificación de un suelto publicado en un periódico llamado "Ecos de Avenheiro", de 1915, que alude al repetido mercado, y testimonio de que en el *Anuario Riera de 1901* se cita el domin-

go como día de feria en Carballino; todos cuyos informes y pruebas son favorables a la concesión solicitada, excepto el informe de la Sociedad obrera y de parte de los dependientes de comercio:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales informa en el sentido de que debe desestimarse la instancia referida:

Considerando que la Real orden de 17 de Enero de 1922 preceptúa que no se cursará solicitud alguna en que se pida la declaración de tradicionalidad de mercados en domingo sin que por los Ayuntamientos respectivos se instruya el expediente oportuno al que se aporten los documentos que en ella se detallan; pero no exige que todos los informes sean en todo caso concurrentes y coincidentes, al punto de que la disconformidad de cualquiera de los elementos interesados invalide por completo el parecer de todos los demás.

Considerando que la verdadera finalidad de estos expedientes y el propósito a que responde aquella Real orden no es otro que el de que se reúnan suficientes elementos de juicio para que, mediante su consulta y ponderada apreciación, pueda venirse en conocimiento de un hecho, que es lo único que se pretende que sea declarado, a saber: la traicionabilidad del mercado en domingo, y en el caso de que se está tratando son más los elementos informativos favorables que los adversos, existiendo entre aquéllos la prueba documental, constituida por el certificado del Ayuntamiento de Carballino del año 1842, y debiendo computarse también en el mismo sentido la opinión del Inspector de Trabajo de la provincia de Orense, que ha llegado a formar la, mediante una percepción personal y directa de opiniones manifestadas por los interesados en el asunto:

Considerando que la declaración de mercado tradicional en nada perjudica los derechos de los trabajadores, puesto que ha de compensárseles entre la semana el tiempo que trabajen en domingo, según disponen la Ley y Reglamento de Descanso dominical:

Considerando que cumplidos todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes es procedente acceder a lo que pide el Ayuntamiento de Carballino:

Visto los informes del Instituto

de Reformas Sociales y de las Asesorías técnica y jurídica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar tradicional el mercado que se celebra en Carballino los domingos por la mañana y que puedan permanecer abiertos los comercios hasta una hora después del medio día, pero teniendo derecho la dependencia mercantil a que se le compense durante la semana el tiempo trabajado en domingo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
FLOREZ POSADA  
Señor Gobernador de Orense.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Auxiliar de segunda clase D. Enrique Fernández del Rivero Cubero, solicitando un mes de licencia por enfermedad, justificada debidamente por medio de la oportuna certificación facultativa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al expresado funcionario un mes de licencia, con sueldo entero, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
FLOREZ POSADA  
Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, D. Francisco de Asís Ravena, solicitando licencia por causa de enfermedad, justificada por medio de la correspondiente certificación facultativa, y visto lo informado por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Francisco de Asís Ravena un mes de licencia, con sueldo entero, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
FLOREZ POSADA  
Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por D. Joaquín López Anguís, vecino de Ubeda (Jaén), en súplica de que se declare la anulación de una subasta celebrada en el año 1909, por virtud de la cual fueron vendidas varias fincas propiedad del interesado para reintegrar al Pósito de un préstamo que el Establecimiento le tenía concedido:

Resultando que en el año 1897 D. Joaquín López recibió a préstamo del Pósito de Ubeda la cantidad de 110 fanegas de trigo, siendo fiadora su esposa doña María de la O Catena, la cual, para responder de la obligación hipotecó varias fincas, y no habiendo sido reintegrado el préstamo a su vencimiento, fueron vendidas en pública subasta, en Marzo de 1909, las fincas que estaban afectas a dicha obligación

Resultando que con fecha 1.º de Junio de 1917 presentó el interesado una instancia a la Delegación Regia de Pósitos solicitando que por ser figurada y fuera de ley se anule la subasta en que fueron vendidas las fincas de su propiedad; y la Delegación Regia de Pósitos desestimó la instancia, por acuerdo de 16 de Noviembre de 1917, fundándose para ello en que desde Marzo de 1909, en que se verificó la subasta, hasta Junio de 1917, en que el interesado hizo la reclamación, habían transcurrido más de los cuatro años que fija el Código Civil para la acción de nulidad, y en que en la instancia no se concretaba ningún hecho que pudiera ser origen de la nulidad pretendida, notificándose a D. Joaquín López el indicado acuerdo con fecha 23 de Noviembre siguiente:

Resultando que por instancia de fecha 5 de Noviembre último, dirigida a la Presidencia del Directorio Militar y remitida a este Ministerio para la resolución procedente, reproduce el interesado su petición de que se anule la subasta de las fincas de referencia, alegando la existencia de vicios o defectos en el acto de su celebración:

Considerando que resuelta por la Delegación Regia de Pósitos la instancia de D. Joaquín López, con fecha 16 de Noviembre de 1917, y no apareciendo de los documentos e informes que obran en el expediente que el interesado se alzara en tiempo oportuno del indicado acuerdo, que le fué notificado en 23 de dicho mes y año, ha de considerarse extemporánea la instancia de 5

de Noviembre último, ya que el acuerdo contra el cual se recurre fué dictado seis años antes, por lo que al no alzarse de él en tiempo oportuno, lo consintió el interesado y es firme e inatacable.

Considerando que por las razones expuestas anteriormente no cabe entrar en el examen de las cuestiones que en su escrito plantea el interesado, ya que dichas cuestiones fueron resueltas por la Delegación Regia de Pósitos hace seis años, y D. Joaquín López, al no recurrir en tiempo hábil contra la resolución de dicho Centro, ha consentido el acuerdo que da al caso presente el carácter de cosa juzgada.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar inadmisibile la instancia suscrita por D. Joaquín López Anguís, vecino de Ubeda (Jaén), por traerse en ella cuestiones que fueron resueltas por la Delegación Regia de Pósitos en acuerdo de 16 de Noviembre de 1917, el cual, por no haberse recurrido en tiempo y forma, es firme y subsistente.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
FLOREZ POSADA

Señor Inspector general de Pósitos.

Vista la instancia suscrita por el Oficial primero de este Ministerio don Andrés Mancebo Fernández, de fecha 18 del pasado Enero, en la que impugna la Real orden dictada en 12 de Diciembre último con ocasión de instancia del también Oficial de primera clase D. José Gómez Espina, y en la que suplica que, por los motivos que alega, "se modifique la Real orden citada en el sentido de colocar al reclamante con número anterior al Sr. Espina en la clase de primeros, de conformidad con la Real orden de 30 de Septiembre de 1920":

Considerando que es principio indiscutible de derecho, sancionado además por reiterada jurisprudencia, que la Administración no puede revocar por sí misma sus propias resoluciones cuando sean declaratorias de derechos, circunstancias que concurren en la Real orden de 12 de Diciembre último, sin que, por otra parte, en el escrito que se está examinando se hagan alegaciones que no hubieran sido tenidas en cuenta al dictarse la Real or-

den cuya modificación ahora se pretende.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar de plano la reclamación formulada por D. Andrés Mancebo Fernández con fecha 18 de Enero próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
FLOREZ POSADA

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador civil de Navarra manifestando que, habiendo expirado el plazo para posesionarse de su cargo el Sr. Martín Martínez el 23 de Enero próximo pasado, no se ha presentado a los fines consiguientes:

Considerando que el artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 dice: "Cuando tratándose de ingreso en el servicio, los funcionarios no se presenten a ejercer su cargo dentro de los términos posesorios o de las prórrogas que les fueran concedidas, se entenderá que renuncian a su destino", y habida consideración de que el plazo para posesionarse el señor Martín Martínez ha transcurrido con exceso, ya que la prórroga de un mes por enfermedad se le concedió con fecha 28 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien decretar la cesantía de D. Luis Martín Martínez por no haberse posesionado de su cargo en el Gobierno civil de Navarra dentro del término legal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
FLOREZ POSADA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

La renovación total de la parte electiva de todas las Juntas locales de Reformas Sociales constituidas en España, dispuesta por la Real orden de 3 de Enero de 1923, ha ofrecido diferentes incidencias, algunas de las cuales ya fueron resueltas, con carácter general, por la Real orden de 19 de Mayo último, otras lo han sido por disposiciones circunscritas a casos particulares y, finalmente restan por

resolver algunas últimamente presentadas.

Entre las resueltas con carácter particular figura el caso relativo a la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla, consistente en que, habiéndose interpuesto recurso contra la elección de los Vocales obreros por una Sociedad obrera que no había sido admitida al acto del escrutinio, los gremios patronales solicitaron se les diese posesión a los Vocales elegidos por esta clase, sin esperar la resolución del recurso, a lo que se accedió, dándose lógica interpretación al párrafo último de la regla cuarta de la mencionada Real orden de 3 de Enero de 1923, y acordándose que esta aclaración se recogiese, juntamente con otras, en disposición de carácter general que se publicaría en la GACETA DE MADRID.

Iguualmente figura en este grupo el caso presentado en la elección de la Junta local de Pola de Lena (Oviedo), en la que, interpuesto recurso contra la elección de la parte patronal por no ejercer industria los elegidos, ni satisfacer, por tanto, la cuota mínima de 10 pesetas de contribución industrial, exigida por el apartado a) de la regla segunda de la repetida Real orden de 3 de Enero de 1923, hubo necesidad de anular la elección de aquellos Vocales patronos, si bien acordándose la conveniencia y equidad de que, para lo sucesivo, se modificase dicho apartado, incluyendo en las condiciones de elegibilidad a los patronos agricultores que satisfagan contribución territorial, de cultivo o de ganadería, por la misma mínima cuantía que los industriales.

Y, por último, consultas de varias Autoridades, hechas unas directamente al Ministerio y otras al Instituto de Reformas Sociales, imponen la necesidad de resolverlas con carácter general, a fin de que se tengan en cuenta en lo sucesivo.

En su virtud, vistos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de la Asesoría técnica de este Ministerio, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente, como complemento a las disposiciones dictadas para la constitución y funcionamiento de la Junta de Reformas Sociales:

1.ª La interpretación del párrafo último de la regla 4.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1923 es la de que el funcionamiento de la Junta anterior tal y como estuviese constituida debe tener efecto cuando se hubiese entablado recurso contra la elección parcial, tanto de la parte patronal como de la obrera, mas no en el caso en que se hayan presentado recursos sobre una

sola y determinada representación, pues teniendo en cuenta la completa separación con que se procede a la elección de la parte obrera y de la patronal, no cabe tener en suspenso el derecho de cualquiera de las representaciones contra la cual no se haya formulado reclamación alguna, y en este caso, se dará posesión inmediatamente a los Vocales de la representación elegida sin protesta y permanecerán los Vocales de la Junta anterior correspondientes a la clase que se haya ofrecido impugnación en las elecciones hasta la resolución por este Ministerio de los recursos entablados.

2.ª Queda modificado el párrafo a) de la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1923, relativa a las condiciones de elegibilidad de los Vocales de la Junta de Reformas Sociales del modo siguiente:

a) Para la clase patronal: ser elector, saber leer y escribir, ejercer una industria, explotación agrícola o ganadera y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas en concepto de contribución industrial, territorial, de cultivo de ganadería, durante dos años, por lo menos, con antelación a la fecha de la elección.

3.ª Cuando convocadas elecciones para la renovación total o parcial de una Junta de Reformas Sociales se abstengan de concurrir todas las Asociaciones con derecho electoral reconocido, existentes en la localidad, seguirá funcionando la Junta anterior, tal y como estuviese constituida en el momento de la convocatoria. Igual criterio se seguirá cuando no concurre el Cuerpo electoral a las convocatorias individuales que se verifiquen en las poblaciones que no cuenten con Asociaciones inscritas en el Censo electoral social.

4.ª En aquellas poblaciones en que sólo haya Sociedades obreras o Sociedades patronales con derecho electoral reconocido, el Alcalde convocará individualmente a la clase que no cuente con Asociación inscrita en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales, a fin de que ésta designe su representación en la forma dispuesta en la Real orden de 10 de Febrero de 1923, sin perjuicio de que la otra parte designe la suya corporativamente.

5.ª El penúltimo párrafo del apartado a) de la regla 3.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1923 se entenderá modificado en el sentido de que cuando concurre a la elección uno solo de los elementos patronal u obrero y el otro se abstenga, la nueva Junta quedará constituida con los Vocales de la parte que haya concurrido y con los

antiguos Vocales de la parte que no lo haya hecho.

6.ª En aquellos Ayuntamientos en que, no obstante las Reales órdenes de 3 de Enero y 19 de Mayo último, no se hayan verificado elecciones para designación de la Junta por desidia de las Autoridades locales que no hicieron pública la convocatoria mediante pregones, edictos y demás medios usuales a este efecto, podrá acordarse por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, previa comprobación de tales extremos y correcciones que procedan por la desobediencia de los Alcaldes, una convocatoria extraordinaria para las elecciones de las Juntas correspondientes, con sujeción a las disposiciones vigentes en la materia, dando cuenta de su resultado directamente al Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
FLOREZ POSADA

Señor Subdirector de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

##### SUBSECRETARIA

###### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Vicecónsul de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Soto González, de treinta y ocho años de edad, hijo de Agapito y de Isidora, ocurrido en aquella capital el día 8 de Diciembre último.

Madrid, 4 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Longinos Oyanga Irigarri, de estado soltero, oficio jornalero, de treinta y dos años de edad, ocurrido en Gon-Kers el día 18 de Julio de 1923.

Madrid, 6 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Fernández López, hijo de Francisco Fernández Cachón y de Ramona Ló-

pez, labradores, vecinos de Galdo (Vivero).

Madrid, 6 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## GRACIA Y JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Orgaz se halla vacante, por promoción de D. Casimiro Revuelta, la Secretaría de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad entre los de entrada, como comprendido en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Enero de 1924.—El Subsecretario, Francisco García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la Gomera se halla vacante, por renuncia de D. Darío Fole, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Enero de 1924.—El Subsecretario, Francisco García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Montalbán se halla vacante, por excedencia de D. Manuel Dalmasas, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Enero de 1924.—El Subsecretario, Francisco García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Benabarre se halla vacante, por excedencia de D. Luis Girón Rubio, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el

artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Enero de 1924.—El Subsecretario, Francisco García-Goyena.

En la Audiencia provincial de Al-

mería se halla vacante, por jubilación de D. Antonio Muñoz, la plaza de Oficial primero de Sala, que debe proveerse por concurso, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1914, en relación con el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906, entre Oficiales segundos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Enero de 1924.—El Subsecretario, Francisco García-Goyena.

Administración de segunda, afecto a la Escuela de Veterinaria de Córdoba, con el de 4.000.

Asimismo han sido nombradas doña Manuela Asenjo García, doña Cris-  
tina Rodríguez Estévez, doña Francisca Hernández Martín y doña María de los Dolores Naverán Sáez de Tejada, en turno de cesantes, Escribientes de las Escuelas Normales de Maestras de Tarragona, Córdoba, Albacete y Santander, respectivamente, con el sueldo anual cada una de 1,500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 5 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

**HACIENDA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES**

**SECCION DE CONTABILIDAD**

RESUMEN de las ventas de azogue de Almadén, realizadas por este Consejo en 1924 con detalle por meses, de los frascos producidos, de los retirados de almacén por ventas, de los existentes y del producto de las ventas, ingresado en Cajas del Consejo.

MESES	NÚMERO DE FRASCOS (1)			IMPORTE de las ventas e Ingresado en Cajas del Consejo — Pesetas
	Producidos e ingresados en almacén	Retirados de almacén por ventas	Existencias al final de cada mes	
1923.....	»	»	6.967	»
Enero de 1924.....	3.625	331	10.261	99.300,00

(1) El frasco — 34,507 kilogramos.

Madrid, 2 de Febrero de 1924.—El Jefe de Contabilidad, Antonio Fernández Valmayor.—V.º B.º: P. el Presidente, A. Sempau.

**INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**SUBSECRETARIA**

Se halla vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, de Barcelona, la Cátedra de Italiano, que ha de proveerse en el turno de concurso de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el de inscripción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que

los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Febrero de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

Por Reales órdenes de 1.º del corriente mes han sido ascendidas, en virtud de antigüedad: con la de 20 de Enero último, doña María Antonia Romero del Pino, a Oficial de Administración de tercera clase, afecta a la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, y sueldo anual de 3.000 pesetas, y doña María Luisa Bauzá Flórez, a Auxiliar de segunda, afecta a igual Centro de Baleares, con el de 2.000.

También han sido ascendidos, con la antigüedad de 21 del referido mes, D. Eduardo Camello Pilo, a Oficial de Administración de primera de la Secretaría de este Departamento, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, de conformidad con lo que dispone el apartado b) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y D. Manuel Gómez Arroyo, en virtud de antigüedad, a Oficial de

**DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES**

Nota bibliográfica de unas obras impresas en castellano en el extranjero, que la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza, domiciliada en Madrid, Avenida de Peñalver, 1, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

"International Correspondence Schools System.—Cuaderno de estudio con cuestionario de examen:

"Circuitos magnéticos" (parte primera), número 3.260 A; 64 páginas.

"Circuitos magnéticos" (parte segunda), número 3.260 B; 68 páginas.

"Corrientes eléctricas" (parte primera), número 3.255 A; 85 páginas.

"Introducción electromagnética", número 3.259; 63 páginas.

"Magnetismo y electromagnetismo" (parte primera), número 3.256 A; 76 páginas.

"Alternadores", número 3.269; 77 páginas.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York, Scranton.—Impresores: Unwing Brothers Ltd., Londres, Woking, Inglaterra."

Madrid, 1.º de Febrero de 1924.—El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, Pérez G. Nieva.

**REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES**

Concurso a premios del año 1922.

Han obtenido premio en dicho concurso las dos Memorias señaladas con los números y lemas siguientes:

Núm. 1.—"We are the fruits of Time and owe all the innumerable Past".—Estudio sistemático de los Hifales de la Flora Española conocidos hasta la fecha.

Núm. 3.—"Ricci, Levi-Civita".—Necesidad del cálculo diferencial absoluto. Exposición de los principios fundamentales y de las más importantes aplicaciones del mismo.

Abiertos los pliegos que debían contener los nombres de los autores, resultaron serlo:

De la núm. 1, el Sr. D. Romualdo González Frago; y

De la núm. 3, el Sr. D. José María Plans Freire.

Le Memoria núm. 2, señalada con el lema "Labor improbus omnia vincit", no fué considerada digna de recompensa de ninguna clase.

El pliego donde debía constar el nombre del autor, fué, sin abrirlo, destruido por el fuego.

Madrid, 4 de Febrero de 1924.—  
El Secretario general, José María de Madariaga

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Esta Dirección general, de acuerdo con la segunda petición del mandatorio del adjudicatario provisional en el acto de la subasta, ha resuelto:

1.º Declarar nula la proposición presentada por D. Gaspar Neira Quiroga, y, en consecuencia, dejar sin efecto la adjudicación provisional que al mismo se hizo del servicio que se expresa a continuación en el acto de la subasta, devolviéndole el resguardo provisional que acompañó a aquélla.

2.º Adjudicar definitivamente las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 71 al 80 de la carretera de Muriedas a Bilbao (Santander) a D. Francisco Berastain Urroz, vecino de Laredo, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 87.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 87.285 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente resolución.

3.º Que la presente adjudicación definitiva se entenderá hecha con la condición, además, de que el Sr. Berastain depositará en la Caja general de Depósitos de Madrid, a disposición del Director general de Obras públi-

cas, y como fianza definitiva para responder de la ejecución de tales obras, la cantidad de 8.725 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, y remitir inmediatamente el resguardo correspondiente a esta Dirección general, a los efectos de su envío al Notario que sea designado para el otorgamiento de la escritura, o que si aún conserva en su poder el resguardo del depósito provisional lo envíe a esta Dirección general dentro del plazo de diez días, a partir de igual fecha; y

4.º Que de no ser cumplida la condición anterior, se considerará sin efecto la adjudicación definitiva hecha por el apartado 2.º sin penalidad alguna para el Sr. Berastain, y se considerará como nula la primera subasta celebrada, procediéndose a anunciar una segunda de las repetidas obras.

Madrid, 5 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de Santander, adjudicatario D. Francisco Berastain Urroz, vecino de Laredo, y D. Gaspar Neira Quiroga, vecino de Soportúa.

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar el expediente de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales de Robledillo de Gata al de Descargamaria, al sitio denominado Mesón; Plasenzuela a la Venta de la Matilla, enlazando con la carretera de Trujillo a Cáceres; Plasenzuela, saliendo por el camino de Ruanes hasta pasar el primer regato de las Carcas en los Egidos labrantios, uniéndose al camino vecinal de Ibahernando y siguiendo por él hasta enlazar con la carretera de Trujillo a los Cuatro Caminos, en el kilómetro 16; Casas del Monte a enlazar con el Zarza de Granadilla en la estación ferroviaria de Segura del Monte, enclavada en el término muni-

cipal de este último pueblo: Camino Morisco a enlazar con el camino en construcción de Casar de Palomero, por el puente construído sobre el río de los Angeles; Valverde del Fresno al sitio de Los Llanos, límite de Valverde del Fresno y Nava Fías, y límite también de esta provincia y la de Salamanca, enlazando con otro que hasta el mismo sitio proyecto construir el Ayuntamiento de Nava Fías; Torre de Don Miguel a enlazar con la carretera de Valverde del Fresno a Hervás en el trozo en construcción y sitio llamado de la Peña del Fraile, todos de esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1923.—El Director general, A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de Cáceres.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Peroniel a empalmar con la carretera de segundo orden de Soria a Calatayud en término de Almar, en esa provincia.

De Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1924.—El Director general, Faquineto.  
Señor Gobernador civil de la provincia de Soria.

#### SECCION DE PUERTOS

Habiendo resuelto el Ministerio de Marina, por Real orden de 30 de Enero último, eximir del pago de derechos de practaje y amarraje a todos los buques, cualquiera que sea su bandera, que no procedan del extranjero y que lleven todo su cargamento con destino a las obras de los diques de abrigo del puerto de Valencia,

Esta Dirección general ha dispuesto se comunique esta resolución para conocimiento de los interesados.

Madrid, 6 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquineto.